RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 55/2018 T.S.

ACTORA: **********1.

AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.

PONENTE: MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ.

Mexicali, Baja California, a veinte de junio de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que desecha el recurso de revisión interpuesto el quince de marzo de dos mil diecinueve y confirma la sentencia dictada el diecinueve de febrero de la citada anualidad por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
CESPE:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Antecedentes en sede administrativa:

1. El cinco de enero de dos mil dieciocho, **********1 interpuso ante la CESPE inconformidad en contra de la factura **********2, correspondiente a la cuenta de agua **********3.

2. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Director General de la CESPE emitió resolución en el expediente **********4, en la que declaró improcedente la inconformidad presentada en contra de la factura **********2.

Antecedentes en primera instancia:

3. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, **********1 promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Tercera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Tercero), en contra del Director General de la CESPE, señalando como acto impugnado la resolución relatada en el punto anterior. Demanda que se admitió el nueve de marzo siguiente.

4. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa del veintidós de enero del dos mil dieciocho, dictada por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente **********4."*

Antecedentes en segunda instancia:

5. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado (licenciado **********1), interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido el dos de abril siguiente.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

Interposición de incidente de falsedad de firma:

7. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada promovió incidente de falsedad de firma del recurso de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

revisión interpuesto por la parte actora por conducto de su abogado.

Por acuerdo de Presidencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por interpuesto el incidente; se admitió la prueba pericial en materia de grafoscopía y, con fundamento en los artículos 76 y 77 de la Ley del Tribunal[1], se requirió al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para efecto de que designara perito en grafoscopía o grafología, para que funja como perito de este Tribunal, con los apercibimientos de ley.

9. El diez de abril de dos mil veinticinco, el perito rindió dictamen pericial en materia de grafoscopia, en el que concluyó que **********1 no es el autor gráfico de la firma contenida en el recurso de revisión que se interpuso el quince de marzo de dos mil diecinueve.

10. El once de abril de dos mil veinticinco se dio vista a la actora con el dictamen pericial antes relatado, para que presentara objeciones y, en su caso, nombrará perito a su costa; vista que no fue desahogada por la demandante.

11. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco se desahogó la audiencia incidental relativa a la prueba pericial en materia de grafoscopía y se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponente para los efectos legales conducentes.

12. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

---

[1] ARTÍCULO 76.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El Perito deberá tener título en la especialidad a la que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviese, o estándolo no fuere posible obtenerlo, podrá nombrarse a una persona entendida en la materia.
ARTÍCULO 77.- Al ofrecer la prueba pericial, la parte oferente presentará el cuestionario del perito.
El Magistrado solicitará al Titular de la Dependencia u Organismo Estatal o Municipal que estime idóneo, la designación de una persona con la preparación o conocimientos técnicos o científicos necesarios para que funja como perito del Tribunal dentro del juicio. El Titular será apercibido de que en caso de no proporcionar el perito solicitado, o no proporcionare las facilidades necesarias para desempeñar esta función, se le aplicarán los medios de apremio previstos para que el Magistrado haga cumplir sus determinaciones.
Los funcionarios y empleados que sean comisionados para fungir como peritos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal, deberán desempeñar el cargo de perito como parte de sus funciones, quienes deberán rendir su dictamen por escrito dentro del plazo de cinco días.
En caso que sean necesarios apoyos o elementos para la elaboración de su dictamen, el perito contará con los apoyos que se determinen en el Reglamento Interior.
Una vez presentado el dictamen, éste será puesto a disposición de las partes, para que estén en posibilidad de presentar objeciones al mismo por escrito, antes de la celebración de la audiencia. En ningún caso el plazo que se le otorgue a las partes podrá ser menor de cinco días hábiles para conocer del dictamen y formular sus objeciones si las consideran necesarias, las cuales deberán contener los elementos técnicos en que se basan. Una vez rendido el dictamen del perito nombrado por el Magistrado, la parte que lo estime necesario podrá nombrar perito a su costa, quien a partir de la aceptación del cargo, tendrá un plazo de diez días para formular su dictamen correspondiente. En caso de ser necesario, la realización de la audiencia se diferirá para respetar los plazos precisados en este párrafo. En la audiencia, el perito o los peritos estarán obligados a dar respuesta a los cuestionamientos que verbalmente le formulen las partes y el Magistrado de la Sala, las que se harán constar en forma resumida en el acta que se levante de la audiencia, para ser valoradas al momento de la sentencia, junto con el dictamen y objeciones formuladas por escrito por las partes. […].

VERSIÓN PÚBLICA

II. C O N S I D E R A N D O S:

13. **PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

14. **SEGUNDO.- Procedencia del recurso.** Se desecha el recurso de revisión interpuesto el quince de marzo de dos mil diecinueve en contra de la sentencia definitiva dictada por el órgano de primera instancia de diecinueve de febrero del mismo año, al ser falsa la firma del promovente que calza en el escrito recursal.

15. En efecto, como antes se reseñó, la autoridad demandada interpuso incidente de falsedad de firma del recurso de revisión interpuesto por el abogado de la parte actora, licenciado **********1, en contra de la sentencia definitiva.

16. Lo anterior, refirió la autoridad, toda vez que la firma estampada en dicho escrito, no coincidía con la firma que fue puesta por dicho abogado en diversas notificaciones practicadas en varios expedientes del índice de la Tercera Sala (actualmente Juzgado Tercero).

17. Para acreditar la falsedad de la firma en cuestión, la autoridad demandada ofreció prueba pericial en materia de grafoscopía o grafología; la cual fue desahogada por la perita de este Tribunal, Ingeniera **********1, adscrita al laboratorio de documentos cuestionados de la Jefatura de Servicios Periciales, Zona Mexicali, del Centro Estatal de Ciencias Forenses, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

18. La citada perita rindió su dictamen pericial el diez de abril de dos mil veinticinco (visible a fojas 144 a 154 de autos), en el cual determinó que no existe correspondencia de origen entre la firma cuestionada y las firmas indubitables[2], concluyendo que la firma que aparece en

[2] Consistentes en las firmas obrante en cédulas de notificación dentro del expediente **********4, con números de folio **********5, **********5; expediente **********4, con números de folio **********5 y **********5; expediente **********4, con números de folio **********5 y **********5. Proporcionadas por el Tribunal como firmas base de cotejo de **********1.

VERSIÓN PÚBLICA

el escrito de interposición de recurso de revisión no tiene correspondencia gráfica con las firmas base de cotejo suscritas por **********1.

19. Se reproducen las conclusiones del dictamen pericial (fojas 144 a 154 de autos, énfasis añadido):

> *"(…)*
> *VI.- RESULTADO.*
> *De acuerdo a los análisis anteriormente descritos, la Forma Cuestionada tiene predominio de diferencias en sus elementos gráficos, con las formas señaladas como Base de Cotejo.*
>
> *VII.- CONCLUSIONES.*
> *La firma Cuestionada que aparece en el espacio de "**********1" elaborada con tinta azul, en una hoja con número de folio **********5 de un escrito dirigido al H. Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en Mexicali, Baja California, por conducto del H. Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sobre el expediente 55/2018 T.S., NO TIENE CORRESPONDENCIA GRÁFICA con las Firmas que aparecen en:*
>
> *1) Cédula de notificación con número de folio **********5 de fecha 09 de mayo de 2018 del Expediente **********4*
> *2) Cédula de notificación con número de folio **********5 de fecha 28 de febrero de 2019 del Expediente **********4*
> *3) Cédula de notificación con número de folio **********5 de fecha 11 de septiembre de 2018 del Expediente **********4*
> *4) Cédula de notificación con número de folio **********5 de fecha 11 de septiembre de 2018 del Expediente **********4*
> *5) Cédula de notificación con número de folio **********5 de fecha 11 de septiembre de 2018 del Expediente **********4*
> *6) Cédula de notificación con número de folio **********5 de fecha 28 de febrero de 2019 del Expediente **********4*
>
> *todas ellas del Tribunal de Justicia Administrativa y proporcionadas por este, como firmas Base de Cotejo del C. **********1.*
>
> *(…)"*

20. Por auto de once de abril de dos mil veinticinco, se puso a disposición de las partes el dictamen pericial, para efecto de que, en su caso, presentaran objeciones; asimismo, se hizo saber a las partes que podrían nombrar perito de su parte. Ninguna de las partes ejerció tales derechos.

21. El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia incidental relativa al desahogo de la prueba pericial, en la que la perita **********1, ratificó el contenido del dictamen pericial que rindió el diez de abril de dos mil veinticinco. Asimismo, ante la incomparecencia de las partes a la diligencia, se les tuvo por precluido su derecho a hacer preguntas al perito.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

22. Ahora bien, del contenido del dictamen pericial que nos ocupa, consultable a fojas 144 a 154 de autos, se advierte que la perito señaló la metodología empleada, el material y equipo de apoyo utilizado, el resultado de la comparación de la firma dubitable con las indubitables (con las imágenes comparativas correspondientes), indicando los gestos gráficos que contienen diferencias estructurales entre las grafías, para concluir que la firma cuestionada (contenida en el recurso de revisión presentado el quince de marzo de dos mil diecinueve) no tiene correspondencia gráfica con las firmas base de cotejo signadas por **********1.

23. Conforme lo anterior, con fundamento en los artículos 381 y 413 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria al juicio contencioso de conformidad con el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, este Pleno considera que el dictamen pericial rendido por la perita Ingeniera **********1, tiene valor probatorio pleno y genera convicción de que **la firma que obra en el recurso de revisión no corresponde a la firma del abogado autorizado de la parte actora,** **********1.

24. Así, al ser falsa la firma que calza el escrito por el cual se presentó la revisión ante este Pleno, procede desechar el recurso de revisión, al no existir la voluntad de la parte actora para promover el recurso de mérito, conforme al primer párrafo del artículo 94 de la Ley del Tribunal, que establece que *"**Las partes podrán interponer el recurso de revisión**, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas: (…)"*.

25. Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se reproducen a continuación:

> **REVISION, RECURSO DE. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTO CUANDO LA FIRMA DEL ESCRITO CORRESPONDIENTE ES FALSA.** El artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que el recurso de revisión debe interponerse por escrito; por tanto, para que una de las partes demuestre su voluntad de hacerlo valer, es necesario que en el ocurso correspondiente estampe su firma. Así pues, si en autos queda demostrado que las firmas que calzan los escritos que contienen la interposición del recurso de revisión y de expresión de agravios son falsas, por no corresponder al puño y letra de quien dijo ser el recurrente, y siendo que la firma es lo que da autenticidad a toda promoción o acto, pues constituye la base para tener por cierto que existe una manifestación de voluntad por parte del promovente que viene a provocar la obligación de la autoridad de dictar la resolución correspondiente; al desconocer quién es el autor de los escritos que dieron origen al

VERSIÓN PÚBLICA

recurso de revisión, debe estimarse que propiamente no existen, debiéndose por ello, tener por no interpuesto aquél.

Registro digital: 202233; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XI.2o.14 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 937; Tipo: Aislada.

AGRAVIOS. LA DEMOSTRACION DE FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE EXPRESION DE AGRAVIOS DE, MOTIVA LA DECLARACION DE DESERCION DEL RECURSO DE APELACION. Durante la tramitación de un recurso de apelación puede la parte apelada interponer un incidente de nulidad de actuaciones, impugnando de falsa la firma del escrito de expresión de agravios que se atribuye al recurrente y si demuestra dicha falsedad, ello implica que el apelante realmente no expresó agravios, porque no fue su firma la que calzaba el escrito respectivo, lo que motiva que se estime fundado el incidente y se declare la deserción del recurso interpuesto; sin que sea obstáculo a lo anterior que no se hubiera promovido recurso de reposición en contra del auto que tuvo por expresados los agravios, toda vez que atendiéndose al incidente como de nulidad de actuaciones, puede obtenerse a la postre la insubsistencia del auto mencionado. Tampoco es óbice a lo anterior el reconocimiento posterior que de la firma pretenda hacer el apelante, toda vez que demostrándose a través de las pruebas periciales su falsedad, no podía tener efectos hacia el pasado tal ratificación ni subsanar la carencia de esa formalidad esencial del procedimiento.

Registro digital: 217204; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.561 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 202; Tipo: Aislada.

26. No es obstáculo para desechar el recurso que nos ocupa la admisión del mismo por el Presidente de este Tribunal, ya que dicha admisión no es definitiva, ni causa estado, pues deriva de un examen preliminar; en consecuencia, este Pleno está facultado para analizar la procedencia del recurso y desecharlo cuando es improcedente.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3a. 59 9/90 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

REVISION. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse.

VERSIÓN PÚBLICA

Registro digital: 207229; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: 3a. 59 9/90; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990, página 249; Tipo: Jurisprudencia.

28. Conforme lo hasta aquí expuesto, se desecha el presente recurso de revisión, al no existir la voluntad de parte legitimada para promover el recurso de mérito; en consecuencia, se declara firme la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

29. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto el quince de marzo de dos mil diecinueve contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/dxbr

]

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 1,2,3,4,5 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: factura, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: cuenta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 2,4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

5

"ELIMINADO: folio, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 55/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.